

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de Amparo Ambiental

Año	2019, 2022
Tribunal o Juzgado	Jurisdicción Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisdicción provincial. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Juzgado Civil y Comercial N° 3- Gualeguaychú (Entre Ríos)
Actor/es	Majul, Julio Jesús, (vecinos de la zona afectada).
Demandados/as y/o citados al proceso judicial Estado/Empresas	<p>Estado Provincial, Estado Municipal y empresa local:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado Provincial: Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente). • Municipalidad de Pueblo General Belgrano (Provincia de Entre Ríos). • Altos de Unzué S.A.
Síntesis de los hechos	<p>La empresa Altos de Unzué S.A comenzó obras de construcción vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” en la zona de la ribera del Río Gualeguaychú en la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, zona reconocida como área natural protegida por ordenanza local, con autorizaciones administrativas irregulares y contando con un certificado de aptitud ambiental infundado y condicionado, todo lo que produjo un impacto negativo en el ecosistema del río y sus alrededores.</p> <p>En una primera etapa, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras, condenando solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental causado. Además de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y la nulidad de la resolución administrativa basada en ella.</p> <p>A raíz de los recursos de apelación interpuestos por los demandados, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos revocó la sentencia y rechazó la acción de amparo,</p>

	<p>bajo el fundamento de que existía una instancia administrativa previa iniciada por la Municipalidad de Gualeguaychú que obstruye el inicio de la acción judicial intentada.</p> <p>Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, denegada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, motivo por el cual el actor planteó el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Luego, bajo los lineamientos establecidos por la CSJN, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos emitió nueva resolución, rechazando los recursos de apelación interpuestos por los demandados y confirmando la sentencia de primera instancia, con ciertas salvedades en cuanto al plazo y la autoridad de aplicación.</p> <p>En una segunda etapa, la actora promovió la ejecución de la sentencia, ante el incumplimiento de la condena en el plazo indicado (180 días). Las demandadas fueron nuevamente condenadas, ordenándose la ejecución de la sentencia y la imposición de sanciones conminatorias. Ante este pronunciamiento, interponen recurso de apelación la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ante el Superior Tribunal de Justicia de la misma provincia. En su resolución final el Tribunal hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Pueblo Belgrano en relación a la aplicación de sanciones conminatorias, dejándolas sin efecto. El resto de la sentencia, que ordenó llevar a cabo la ejecución de la sentencia, fue confirmada. El recurso interpuesto por la empresa fue declarado desierto por no presentar agravios.</p>
Objeto del Litigio	<p>El objeto del litigio es la prevención y la recomposición del daño ambiental. En relación a la empresa Altos de Unzué S.A., se solicita la interrupción de obra a los fines de prevenir un daño inminente y grave para la comunidad ribereña -como lo es la amenaza de inundaciones por el deterioro del ecosistema litoraleño - y la reparación de los daños causados a la zona.</p> <p>En cuanto a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, para que se declare la ilegalidad de la autorización que permite la construcción del emprendimiento inmobiliario..</p> <p>También se pretende la anulación de la resolución 340/2015 dictada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos que le otorga a la empresa el certificado de aptitud ambiental condicionado e inmotivado.</p>



	<p>Posteriormente, se persigue la ejecución de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, junto con la imposición de sanciones conminatorias.</p>
<p>La cuestión climática es ¿nuclear o colateral?</p>	<p>La cuestión climática es colateral. El litigio se enfoca en la tutela de una zona de humedales, que en este caso merece mayor amparo por tratarse de un área natural protegida. En este sentido, el actor resalta la importancia de la función natural del territorio afectado como así la necesidad de preservarlo y recomponerlo, con fundamento en el derecho a un ambiente sano y equilibrado.</p> <p>La argumentación fue compartida y completada por el Tribunal, destacando el valor y las funciones esenciales de los humedales. Así concluyó que de las probanzas incorporadas surge, indubitadamente, el daño ambiental de imposible o muy difícil reparación ulterior que no fue considerado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos al rechazar la acción instaurada, así como la contradicción de esta decisión con los principios precautorio, el principio <i>in dubio pro natura</i> y su derivación, el principio <i>in dubio pro aqua</i>:</p> <p><i>“...el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso”.</i></p> <p>La segunda sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos siguió las directivas y principios establecidos por la Corte respecto del valor que tienen los bienes jurídicos a tutelar. En este sentido, recurre a las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Ley N° 9718 que declara como Área Natural Protegida a los humedales de los departamentos Uruguay, Galeguaychú e Islas del Ibicuy, integrando la "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres" y de la Convención de Ramsar (2 de febrero de 1971- ley 23.919 y 25.335).</p> <p><i>“Ahora bien, la Constitución Provincial... es tajante cuando establece que los humedales se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala -como lo es el emprendimiento de estos autos-, por lo que las diversas autorizaciones o dictámenes administrativos posteriores al inicio del proyecto, no pueden otorgar una eficacia convalidante a actos que van en contra de lo que garantiza nuestra constitución”.</i></p>

Síntesis de la Sentencia/s

La Corte Suprema hizo lugar al recurso interpuesto por la actora, dejando sin efecto la sentencia que rechazó la acción de amparo y remitiéndose los autos al tribunal de origen a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento que atienda a las pautas trazadas en el decisorio.

De esta forma, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos emitió un nuevo pronunciamiento, confirmando la sentencia de primera instancia con determinadas salvedades: se otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días (en lugar de los noventa (90) días originales) para la recomposición del daño ambiental producido. Asimismo asignó la tarea de controlar el cumplimiento de la sentencia a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, en lugar de la Dirección de Medio Ambiente de la ciudad de Gualeguaychú.

En la etapa de la ejecución de sentencia, el Juzgado Civil y Comercial N°3 de la ciudad de Gualeguaychú mandó a llevar adelante la ejecución a la vez que impuso sanciones conminatorias por la suma de doscientos mil pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo. Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos decidió hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Municipalidad de Pueblo Belgrano en relación a la aplicación de sanciones conminatorias, dejándolas sin efecto.

Aspectos Sustanciales

Descripción de la/s pretensión/es

En este caso, las pretensiones contra el Estado consisten en cuestionamientos a actos administrativos. Así, a nivel Municipal, se pretende la declaración de ilegitimidad de la autorización que habilita el desarrollo del emprendimiento inmobiliario, por haberse expedido sin que la empresa haya cumplido con los planes de trabajo correspondientes.

A nivel Provincial, se solicita la declaración de nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, la cual autorizaba la continuidad de la obra fundada en un certificado de aptitud ambiental inmotivado y condicionado, a los fines de suspender el avance de la obra.

	<p>Por otra parte, la pretensión dirigida a la empresa, se encuadra dentro de la responsabilidad civil, esencialmente resarcitoria y preventiva. De esta forma, se persigue no sólo la suspensión de la obra a los fines de prevenir un daño inminente –el deterioro total de los humedales de la zona- sino también la reparación del daño causado por las tareas realizadas que implica la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.</p> <p>En este sentido, las actuaciones administrativas -Evaluación de Impacto Ambiental junto a informes y oficios- fueron la base probatoria fundamental para construir la relación de causalidad.</p>
<p>La cuestión climática ¿aparece de manera explícita o implícita?</p>	<p>La cuestión climática se manifiesta de manera más bien implícita, siendo el sistema de humedales su foco, se deducen las implicancias de su deterioro en el clima.</p>
<p>¿Se hace referencia al clima como un bien ambiental?</p>	<p>No se aborda el clima como bien jurídico a proteger. Este caso se focaliza en los humedales, considerándolos como parte de un sistema más integral: la cuenca hídrica. Se enfatiza su función como mecanismo de regulación de inundaciones y por ello se promueve su especial protección.</p>
<p>¿Cuáles son los derechos involucrados?</p>	<p>El derecho a un ambiente sano y equilibrado, de rango constitucional, es el principal derecho afectado. Por la particular área afectada, este derecho se especifica en la protección de los humedales, como así también la gestión sustentable de las cuencas hídricas. Se agrega, por consiguiente, el derecho al acceso al agua potable.</p>
<p>¿Cuál es la fuente de la/s obligación/es en cuestión?</p>	<p>Las obligaciones surgen fundamentalmente de la Constitución Nacional (artículo 43), y de la Constitución de Entre Ríos (artículos 56, 22, 83, 85), las que receptan el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, la garantía de la aplicación de los principios de tutela ambiental, y la especial protección de los sistemas de humedales. Se suman, además, las obligaciones que emanan de la Ley General del Ambiente, en especial del art. 4 en lo atinente al principio precautorio; y procesalmente, las de la Ley provincial N° 8369, modificada luego por la ley N° 10704 y la ley N°9032 de Amparo Ambiental de Entre Ríos.</p> <p>El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos añade las obligaciones que surgen de la Ley Provincial N°9718 (Art. N°1, 12, 22, 39, 40) que declara “Área Natural Protegida” a los Humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, sitios en la Provincia de Entre Ríos que se incorporan al “Sistema de Áreas Naturales Protegidas” conforme a la Ley N°10479 de la Provincia de Entre Ríos.</p>



¿Qué se decide en la/s sentencia/s?

La Corte Suprema hizo lugar al recurso interpuesto por la actora, se declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia que rechazó la acción de amparo remitiéndose los autos al tribunal de origen a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento que atienda a las pautas trazadas en el decisorio.

Así, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos emitió un nuevo pronunciamiento, otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días para la recomposición del daño ambiental producido. Asimismo asignó la tarea de controlar el cumplimiento de la sentencia a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

En una etapa posterior, se hizo lugar al pedido de ejecución de sentencia incoado por el actor junto con la aplicación de sanciones conminatorias. Sin embargo, estas últimas fueron dejadas sin efecto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Aspectos Procesales

¿Es una acción individual o colectiva?	Es una acción colectiva.
¿Cómo se construye la legitimación activa?	En la construcción de la legitimación activa pueden diferenciarse dos momentos. En un primer momento el actor inició el amparo ambiental colectivo en carácter de afectado. Sin embargo, con la ampliación de la demanda, solicitó su conversión a un proceso colectivo, dado que los derechos a un ambiente sano y equilibrado, junto al derecho al acceso al agua potable estaban en juego, fundamentando su pretensión en destacada jurisprudencia de la CSJN que así lo avala (fallos "Kersich" y "Halabi").
¿Cuál es el alcance de la sentencia?	Esta sentencia, por responder a una instancia de revisión y no de resolución de fondo tiene, en principio, un alcance limitado a las partes involucradas. Sin perjuicio de ello, se delinearán los criterios a seguir por el tribunal de origen que dirima la cuestión.

Fecha de elaboración de la ficha	<i>Primera versión:</i> 31 de Agosto de 2022. <i>Segunda versión:</i> 31 de marzo de 2026.
Autoría	Redolfi, Ana Luz y Bianchi, Lorena.